

**INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA
EMPRESARIAL RED.ES, DE 21 DE OCTUBRE DE 2004, POR LA QUE SE
MODIFICA LA INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD
PÚBLICA EMPRESARIAL RED.ES, DE 18 DE JULIO DE 2003 DE
DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA
ASIGNACIÓN Y A LAS DEMÁS OPERACIONES ASOCIADAS AL
REGISTRO DE NOMBRES DE DOMINIO BAJO EL “.ES”**

El Sistema de Asignación de Nombres de Dominio bajo “.es” ha sido objeto desde el año 2001 de importantes reformas con el objeto de adaptar el mismo a las necesidades de los usuarios españoles de Internet.

De esta forma, el vigente Plan Nacional de Nombres de Dominio, aprobado por ORDEN CTE/662/2003, de 18 de Marzo, ha supuesto un importante hito en este proceso de reforma, mejorando la satisfacción de la demanda de asignación de nombres de dominio bajo el « es».

La presente Instrucción tiene por objeto continuar el proceso de flexibilización del registro de los nombres de dominio bajo “.es” mediante la potenciación de la figura del Agente Registrador y la simplificación de los trámites administrativos establecidos para la asignación y gestión de los nombres de dominio inscritos bajo el “.es

El Presidente de la Entidad Pública Empresarial Red.es dicta la presente Instrucción de acuerdo con las competencias que le han sido atribuidas por la Disposición Decimoctava de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, tal como queda modificada por el artículo 70 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre de 2001, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, y por la Disposición Final Segunda de la Orden Ministerial CTE/662/2003, de 18 de marzo, por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el Código de País correspondiente a España (“.es”).

Esta Instrucción entrará en vigor el 18 de noviembre del 2004.

Madrid, 21 de octubre de 2004.- El Presidente de la Entidad Pública Empresarial Red.es, Francisco Ros Perán

ANEXO

Instrucción del Presidente de la Entidad Pública Empresarial Red.es, de 21 de octubre de 2004, por la que se modifica la Instrucción del Presidente de la Entidad Pública Empresarial Red.es, de 18 de julio de 2003, de desarrollo de los procedimientos aplicables a la asignación y a las demás operaciones asociadas al registro de nombres de dominio bajo el “.es”

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. La presente Instrucción tiene por objeto el establecimiento de los procedimientos para la asignación y demás operaciones asociadas al registro de nombres de dominio y direcciones de Internet bajo el código del país correspondiente a España “.es”.

De acuerdo con lo dispuesto por la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 14/2000, los mecanismos y procedimientos de asignación y demás operaciones asociadas al registro de nombres de dominio establecidos por esta Instrucción y por los demás acuerdos que dicte y publique la Autoridad de Asignación tendrán en cuenta las prácticas generalmente aplicadas y las recomendaciones emanadas de las entidades y organismos internacionales que desarrollan actividades relacionadas con la gestión del sistema de nombres de dominio de Internet .

En este sentido, los acuerdos que adopte la Autoridad de Asignación para la mejor gestión del registro de nombres de dominio teniendo en cuenta dichas prácticas y recomendaciones tendrán carácter vinculante siempre que, a través de su sitio de Internet, ésta los haya dado a conocer con publicidad y antelación de al menos quince días naturales antes de su entrada en vigor.

SEGUNDO.- A los efectos de la presente Instrucción se entenderá por:

- Autoridad de Asignación: Es la autoridad a la que se le ha encomendado la asignación de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”), de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta

de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico y en el apartado Segundo de la Orden CTE/662/2003, de 18 de marzo, por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (".es"), (en lo sucesivo, "el Plan"). La Autoridad de Asignación es la Entidad Pública Empresarial Red.es (en lo sucesivo, "Red.es").

- **Beneficiario:** La persona u organización a quien la Autoridad de Asignación reconoce el derecho a utilizar un nombre de dominio bajo el ".es" a efectos de direccionamiento en el sistema de nombres de dominio de Internet.

- **Contacto administrativo:** Es la persona física que el beneficiario designa ante la Autoridad de Asignación como representante para las cuestiones administrativas relacionadas con un nombre de dominio. Esa persona ha de tener capacidad de representación suficiente a estos efectos.

- **Contacto de facturación:** Es la persona física que el beneficiario designa ante la Autoridad de Asignación como contacto para los aspectos relacionados con el pago de las cantidades correspondientes al nombre de dominio.

- **Contacto técnico:** Es la persona física que el beneficiario designa ante la Autoridad de Asignación como contacto para los aspectos técnicos relacionados con la configuración y operación del nombre de dominio.

- **Agente registrador:** La entidad, debidamente acreditada ante la Autoridad de Asignación, que, en nombre y por cuenta de sus clientes, podrá tramitar las solicitudes de asignación y realizar la gestión de los nombres de dominio de acuerdo con lo establecido en la presente Instrucción. En estos casos, el agente registrador será el responsable de abonar los pagos correspondientes a la asignación y renovación de los nombres de dominio gestionados.

- **Modificación de datos (MD):** La operación por medio de la cual se solicita a la Autoridad de Asignación que se modifiquen y actualicen los datos correspondientes a los nombres de dominio inscritos bajo el ".es".

- **Baja de nombre de dominio (BD):** La operación por medio de la cual se solicita a la Autoridad de Asignación la baja definitiva de un nombre de dominio, quedando éste disponible para su posterior asignación.

- Solicitud Telemática de Nombre de Dominio (ST) : El documento en soporte electrónico que, debidamente cumplimentado, inicia el procedimiento de registro de un nombre de dominio. .

TERCERO.- Los procedimientos de asignación y gestión de nombres de dominio y las comunicaciones que se envíen al efecto se realizarán por medios telemáticos, salvo en los supuestos en los que se establezca lo contrario.

La Autoridad de Asignación podrá solicitar la remisión de la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la asignación y gestión de dichos nombres de dominio por procedimientos telemáticos o cualquier otro medio que considere oportuno.

La Autoridad de Asignación, en todo caso, practicará las comunicaciones a las personas designadas como contacto, utilizando la dirección de correo electrónico facilitada. A estos efectos, los beneficiarios de nombres de dominio y los Agentes Registradores deberán proporcionar a la Autoridad de Asignación información de contacto válida y mantenerla actualizada.

CUARTO.- La Autoridad de Asignación mantendrá un sitio de Internet que contendrá, al menos, información actualizada sobre:

- a) la normativa vigente en cada momento sobre las normas de asignación de nombres de dominio de Internet bajo el ".es",
- b) los procedimientos establecidos para proceder a la asignación, y gestión de los nombres de dominio bajo el ".es,
- c) la cantidad que deberá pagarse por la asignación o renovación de nombres de dominio bajo el ".es", y el procedimiento que se establezca para su realización,
- d) Los acuerdos vinculantes que, de conformidad con lo previsto en el apartado Primero de esta Instrucción, dicte la Autoridad de Asignación, y
- e) Cualquier otra información de interés para los usuarios.

QUINTO.- La Autoridad de Asignación hará públicos, con fines meramente orientativos, modelos que faciliten a los interesados la cumplimentación de los requisitos exigidos en cada caso para la asignación y gestión de un nombre de dominio.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE NOMBRES DE DOMINIO REGULARES DE SEGUNDO NIVEL

SEXTO.- 1. Podrán solicitar nombres de dominio regulares de segundo nivel las personas físicas y entidades a las que se refiere el apartado Sexto del Plan de Dominios de Internet.

La solicitud de asignación nombres de dominio regulares de segundo nivel podrá ser realizada a través de un Agente Registrador debidamente acreditado, o directamente por el interesado ante la Autoridad de Asignación.

La presentación de una solicitud de asignación de un nombre de dominio, ya sea directamente o a través de Agente Registrador, supone la aceptación por parte del beneficiario de todas las obligaciones que le corresponden como tal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado tercero de la Presente Instrucción, la presentación de una solicitud de nombre de dominio formulada a través de Agente Registrador presupone la previa obtención, por escrito o medios telemáticos, de la autorización del beneficiario a favor del Agente Registrador para que este último realice todos los trámites necesarios para la asignación y gestión del nombre de dominio solicitado, así como para el pago, por cuenta del interesado, de las correspondientes tarifas.

Todas las comunicaciones relativas a los nombres de dominio solicitados o gestionados por Agente Registrador, incluidas las relativas a los pagos, se dirigirán al Agente Registrador salvo que la Autoridad de asignación establezca lo contrario.

2. Cuando la Autoridad de Asignación no pueda comprobar por sus propios medios el cumplimiento de los requisitos relativos a la legitimidad de los interesados las personas físicas y entidades legitimadas para solicitar nombres de dominio regulares de segundo nivel deberán remitir telemáticamente la

documentación que acredite la condición de nacional o residente, o su constitución y situación actual del solicitante respectivamente.

SÉPTIMO.- El cumplimiento de los requisitos exigidos para la asignación de nombres de dominio de segundo nivel se verificará con carácter previo a su asignación, empleando para ello, siempre que sea posible, medios telemáticos.

En todo caso, el procedimiento de tramitación de las solicitudes de nombres de dominio regulares de segundo nivel se adecuará a lo previsto en las siguientes disposiciones:

- La solicitud del nombre de dominio será remitida telemáticamente a la Autoridad de Asignación. Si la solicitud se encuentra debidamente formulada, por cumplir los requisitos básicos establecidos al efecto, la Autoridad de Asignación confirmará su correcta recepción mediante un mensaje en el que se asignará a dicha solicitud un número de referencia, que deberá ser utilizado en las comunicaciones posteriores que se refieran a la misma. Dicho número de referencia determinará la prioridad temporal de la solicitud a efectos de su tramitación.

- A continuación, la solicitud será revisada por la Autoridad de Asignación para determinar si se ajusta a las disposiciones recogidas en el Plan y en la presente Instrucción. Cuando la Autoridad de Asignación considere que la solicitud de asignación del nombre de dominio presenta errores subsanables o no incorpora la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, se comunicará telemáticamente al solicitante para que, en un plazo de diez días naturales, se subsanen los errores o se presente la documentación adicional requerida.

- Una vez transcurridos, en su caso, los plazos a que se refiere el apartado anterior, la Autoridad de Asignación determinará, o bien admitir a trámite la solicitud, por entender que cumple con los requisitos exigibles para la asignación del nombre de dominio, o bien inadmitirla, por entender que no concurren dichos requisitos.

En este último caso, se comunicará al interesado la propuesta de inadmisión a trámite de la solicitud por la Autoridad de Asignación, concediéndosele un plazo de diez días naturales para presentar alegaciones. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, o si las que se hubieran presentado no resultan suficientes, a juicio de la Autoridad de Asignación, para justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, la

Autoridad de Asignación confirmará la inadmisión a trámite de la solicitud, comunicándoselo así al interesado. Esta resolución será susceptible de recurso ante el Presidente de la Autoridad de Asignación en el plazo de un mes.

- La admisión a trámite de la solicitud de asignación de un nombre de dominio determinará el devengo de la tarifa correspondiente. No podrán asignarse nombres de dominio sin que se haya procedido con carácter previo al pago de la tarifa establecida por asignación de nombres de dominio y de los impuestos correspondientes en los plazos establecidos al efecto.

En todo caso, el pago de la tarifa correspondiente no determina por sí solo la asignación del nombre de dominio solicitado, para lo que será necesario el cumplimiento de los demás requisitos recogidos en las disposiciones aplicables.

- Las resoluciones del Presidente de Red.es que resuelvan recursos en materia de nombres de dominio podrán ser impugnadas por los interesados ante la jurisdicción competente.

El nombre de dominio quedará disponible para su asignación a otro solicitante una vez transcurrido el plazo de un mes sin haberse presentado recurso contra la resolución denegatoria de su asignación o cuando éste se haya desestimado.

Cuando la Autoridad de Asignación tenga conocimiento del inicio de un procedimiento ante los Tribunales cuyo objeto sea impugnar la denegación de un nombre de dominio que haya sido asignado a otro solicitante, le comunicará la existencia del procedimiento para que pueda llevar a cabo las actuaciones que estime oportunas en defensa de su derecho. En todo caso, éste no tendrá derecho a indemnización alguna si, como consecuencia de la resolución judicial adoptada, pierde el derecho al uso del nombre de dominio.

OCTAVO.- En aquellos casos en que, en virtud de lo dispuesto en el Plan de Dominios, los nombres de dominio regulares de segundo nivel deban ir precedidos o seguidos de determinadas expresiones (por ejemplo, expresiones completas o abreviadas de formas sociales o de profesiones u oficios) cuya determinación corresponda a la Autoridad de Asignación, se aplicarán los siguientes criterios:

- Aquellas expresiones que con carácter previo ya hayan sido determinadas por la Autoridad de Asignación serán publicadas en su sitio de

Internet y podrán incorporarse por los interesados al nombre de dominio al formular su solicitud.

- Podrán igualmente solicitarse nombres de dominio que incorporen expresiones no determinadas previamente por la Autoridad de Asignación. En este caso, la expresión podrá ser rechazada o aceptada por ésta, lo que se comunicará al solicitante.

En caso de ser aceptada, la expresión se incorporará al listado publicado en dicho sitio de Internet para su posible utilización por otros interesados.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION DE NOMBRES DE DOMINIO ESPECIALES

NOVENO.- Las solicitudes de nombres de dominio especiales deberán ser remitidas por correo postal, firmadas por el solicitante o por una persona con capacidad de representación suficiente a estos efectos, e ir acompañadas de una memoria explicativa en la que habrá de facilitarse información sobre el solicitante, su naturaleza y actividad, el notable interés público que , junto a otras razones, se pretende satisfacer con la asignación del nombre de dominio especial, servicios que se pretende prestar, plazos estimados para la utilización del nombre de dominio y cualquier otra circunstancia que se considere relevante para su asignación.

Las solicitudes de asignación de dominios especiales se tramitarán, en la medida en que resulte aplicable, siguiendo las disposiciones de procedimiento generales establecidas para las solicitudes de nombres de dominio de segundo nivel. En particular, admitida a trámite la solicitud mediante Resolución del Director General el interesado, en un plazo de treinta días desde su notificación, deberá solicitar a la Autoridad la asignación del nombre de dominio siguiendo el procedimiento establecido para los nombres de dominio regulares.

La no presentación de dicha solicitud en el referido plazo supondrá la finalización del procedimiento y el nombre de dominio podrá ser solicitado por un tercero.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE NOMBRES DE DOMINIO DE TERCER NIVEL

DÉCIMO.- Podrán solicitar nombres de dominio regulares de tercer nivel las personas y organizaciones establecidas en el apartado Decimocuarto del Plan.

El cumplimiento de los requisitos exigidos para la asignación de nombres de dominio bajo los indicativos “.gob.es” y “.edu.es” se verificará con carácter previo a su asignación, empleando para ello, siempre que sea posible, medios telemáticos. En todo caso, la Autoridad de Asignación podrá solicitar a las organizaciones solicitantes de nombres de dominio bajo el indicativo “.gob.es” y “.edu.es” la documentación oficial acreditativa de su creación o constitución y situación actual. Se aplicará supletoriamente a la asignación de este tipo de nombres de dominio lo dispuesto en el capítulo II de la presente Instrucción.

De conformidad con lo previsto en el Plan, la Autoridad de Asignación asignará los nombres de dominio bajo el “.com.es”, “.nom.es” y “.org.es” verificando únicamente con carácter previo, mediante sistemas automatizados, el cumplimiento de las normas de sintaxis y el respeto de la prohibición de no asignar nombres de dominio que coincidan con nombres de protocolos, aplicaciones y terminología de Internet.

UNDÉCIMO.- No obstante lo anterior, los interesados que se consideren perjudicados por la asignación de nombres de dominio de tercer nivel bajo los indicativos “.com.es”, “.nom.es” y “.org.es” podrán instar de la Autoridad de Asignación la comprobación del cumplimiento de los requisitos a los que está sometido su asignación.

El procedimiento se iniciará mediante un escrito dirigido a la Autoridad de Asignación por medios telemáticos en el que el interesado que se sienta perjudicado por la asignación del nombre de dominio objeto de la controversia deberá identificarse debidamente, acreditar el perjuicio causado y manifestar su intención de solicitar el nombre de dominio si éste finalmente queda disponible.

Dicho escrito será remitido con la documentación justificativa de perjuicio causado y, en su caso, con la acreditativa de la capacidad de representación necesaria a tales efectos.

La Autoridad de Asignación podrá inadmitir dicha solicitud si, a su juicio, resulta manifiestamente infundada, comunicándose así al interesado. Se considerarán manifiestamente infundadas aquellas solicitudes de interesados que no se identifiquen debidamente acreditando, en su caso, la representación que obste. Asimismo, serán inadmitidas aquellas solicitudes correspondientes a nombres de dominio de cuya utilización no se pueda derivar perjuicio alguno para el solicitante, o que no vengan acompañadas de la documentación acreditativa del perjuicio que se alega, de no resultar éste manifiesto.

Si la Autoridad de Asignación admite la solicitud, podrá o bien requerir la subsanación de los defectos subsanables que aprecie en la misma en un plazo máximo de diez días naturales o bien, si entiende que reúne todos los requisitos para ser tramitada, dar traslado de ésta al beneficiario del nombre de dominio objeto de la controversia, concediéndole un plazo de diez días naturales para presentar alegaciones.

La Autoridad de Asignación decidirá, a la vista de las alegaciones, si mantiene o cancela el nombre de dominio objeto de la controversia. Igualmente la Autoridad de Asignación, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá decidir que el nombre de dominio cancelado no pueda ser objeto de nueva asignación.

Si el nombre de dominio quedara disponible, se comunicará esta circunstancia al interesado que haya manifestado interés en su asignación, que dispondrá de un plazo máximo de 15 días naturales para solicitarlo a contar desde dicha comunicación. Se aplicarán para su asignación las normas establecidas para el procedimiento general de asignación de nombres de dominio de segundo nivel, en lo que resulten aplicables.

En todo caso, los interesados podrán acudir a la jurisdicción competente en defensa de sus derechos.

CAPITULO V. OTRAS OPERACIONES ASOCIADAS AL REGISTRO DE NOMBRES DE DOMINIO.

DUODÉCIMO.- Los beneficiarios de nombres de dominio que no deseen continuar con la asignación de un nombre podrán solicitar su baja. El procedimiento se iniciará mediante la presentación telemática de la solicitud de baja. Dicha solicitud será tramitada por la Autoridad de Asignación, quien tras realizar las comprobaciones oportunas, hará efectiva la baja del dominio solicitado.

DECIMOTERCERO.- Las modificaciones de los datos correspondientes a un nombre de dominio inscrito bajo el “.es” deberán ser solicitados por las personas autorizadas para ello, y habrán de ser validados de forma previa por la Autoridad de Asignación en los supuestos que ésta establezca, correspondiéndole en esos casos resolver o bien llevando a cabo la modificación de datos solicitada, o bien acordando su denegación.

DECIMOCUARTO. La Autoridad de Asignación procederá de oficio a la cancelación de los nombres de dominio cuando detecte, por sí misma o a petición de algún interesado, la falsedad o inexactitud de cualquiera de los datos relevantes para su asignación o renovación, el incumplimiento sobrevenido de las condiciones que dieron lugar a su asignación o renovación, el impago o pago insuficiente de las cantidades correspondientes a la renovación de un nombre de dominio, por defectos técnicos graves o cuando así se haya acordado en sentencia judicial o laudo arbitral firmes.

No se procederá a la cancelación de un nombre de dominio cuando la Autoridad de Asignación, por sí misma o con la colaboración del beneficiario, proceda a la rectificación y actualización de los datos asociados al registro que resulten erróneos o incorrectos. A estos efectos, los beneficiarios de nombres de dominio deberán enviar a la Autoridad de Asignación la documentación necesaria para acreditar la exactitud de los datos facilitados o para su subsanación cuando ésta así lo requiera.

Si concurriera una causa de cancelación, la Autoridad de Asignación se lo comunicará así al beneficiario por medios telemáticos, concediéndole un plazo de observaciones de diez días naturales, a la vista de las cuales resolverá acordando la cancelación o resolviendo el mantenimiento del nombre de dominio. La resolución se comunicará al interesado.

Se aplicará supletoriamente a este procedimiento de cancelación lo dispuesto en el apartado Décimo del capítulo IV de la presente Instrucción.

CAPITULO VI. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

DECIMOQUINTO.- La Autoridad de Asignación llevará a cabo el tratamiento de los datos personales necesarios para la solicitud y la gestión de los nombres de dominios bajo el “.es” de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, “LOPDP”) y en su normativa de desarrollo.

DECIMOSEXTO.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la Autoridad de Asignación serán los necesarios para llevar a cabo la asignación de los nombres de dominios y demás operaciones derivadas de su gestión.

La Autoridad de Asignación determinará los datos que, de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas en el sector, hayan de ser puestos a disposición general para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de nombres de dominio.

Los datos de los beneficiarios de nombres de dominio podrán ser igualmente objeto de tratamiento por Red.es en el ejercicio de sus competencias como Administración pública y para fines históricos, estadísticos o de investigación, pudiendo ser cedidos, con estas mismas finalidades, a otras Administraciones en los supuestos previstos en los apartados uno y dos del artículo 21 de la LOPDP.

DECIMOSÉPTIMO.- Los solicitantes y beneficiarios de nombres de dominio cuyos datos personales sean sometidos a tratamiento por parte de la Autoridad de Asignación podrán ejercer sus derechos de acceso y rectificación siguiendo los cauces previstos por la LOPDP y por su normativa de desarrollo.

Los datos personales existentes en el sistema de nombres de dominio podrán ser cancelados a petición del solicitante o beneficiario del nombre de dominio una vez que se proceda a la cancelación de dicho nombre.

Disposición Adicional Primera. Procedimiento de licitación para la asignación de nombres de dominio con especial valor de mercado.

Mediante resolución de la Entidad Pública Empresarial, se hará público el procedimiento destinado a la asignación de aquellos nombres de dominio con especial valor de mercado.

Disposición Adicional Segunda. Sistema de resolución extrajudicial de conflictos derivados de la utilización de nombres de dominio.

Mediante resolución de la Entidad Pública Empresarial será aprobado el procedimiento relativo al mecanismo de resolución extrajudicial de los conflictos sobre utilización de los nombres de dominios asignados bajo el “.es”.

Disposición Transitoria Primera. Nombres de dominio asignados antes de la entrada en vigor del Plan.

Los nombres de dominio asignados antes de la entrada en vigor del Plan Nacional conservarán su validez, mientras cumplan los criterios que determinaron su asignación.

Disposición Transitoria Segunda. Periodo de renovación de los nombres de dominio.

La asignación de los nombres de dominio bajo el “.es” se concede por periodo de un año, produciéndose la renovación anual en la fecha en que se cumpla un año natural desde la correspondiente asignación y así sucesivamente.

A los beneficiarios de un nombre de dominio asignados con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de la ORDEN PRE/2440/2003, de 29 de agosto, por la que se desarrolla la regulación de la tasa por asignación del recurso limitado de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) que hubieran satisfecho el precio público por su renovación en el ejercicio 2003 les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior respecto del ejercicio 2004 y sucesivos.

Disposición Transitoria Tercera. Supresión de la obligación de remisión a la Autoridad de Asignación del escrito de autorización realizado por los beneficiarios de nombres de dominio regulares de segundo nivel a favor de los agentes registradores junto con la solicitud de asignación.

La supresión de la obligación de remisión a la Autoridad de Asignación del escrito de autorización realizado por los beneficiarios de nombres de dominio regulares de segundo nivel a favor de los agentes registradores junto con la solicitud de asignación tendrá eficacia retroactiva.